4-72 Motivos de Devolución

1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — Nombre del distribuidor: — C.C. — Centro de Distribución: — Observaciones: porque de la Floresta 3

Fecha 2: DIA MES AÑO R D — Nombre del distribuidor: — C.C. — Centro de Distribución: — Observaciones:

1.023.670.779

BOGOTÁ | SECRE MO

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020
SDM-SC-206233

SEDE CLL 13

Señor(a):
JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
CRA. 68B No. 96 - 70 TORRE 3 APTO. 1004 FLORESTA
Teléfono: 3107797577
Ciudad

REF: RTA- SDM-193008/2020

Respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, una vez revisada la base de datos SICON-ETB, bajo la cedula No **12561495**, se encuentra el comparendo No **11001000000027690137** en estado **VIGENTE**.:

11001000000027690137	1	12561495	JAIME	DIAZ	11/07/2020	C35591E	VIGENTE	438900 CR 68D # 64F 82 BQ 20 EN 4 APT 501	3002412004	C29

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. **11001000000027690137 de 11/07/2020** adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*"

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante el **RUNT**.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 12561495
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CR 68D # 64F 82 BQ 20 EN 4 APT 501	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2107580	Teléfono móvil:	3002412004
Fecha de actualización:			

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
4-72 Matriz Red Mensajería Expresa

Destinatario
Nombre/Razón Social: JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
Dirección: CARRERA 68 B # 96-70 TORRE 3 APT 1004 FLORESTA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111121328
Envío: 1243220020 10 12:07

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: Y10255079341CC

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó **EL MISMO FUE ENTREGADO DE MANERA SATISFACTORIA** tal como se muestra a continuación:

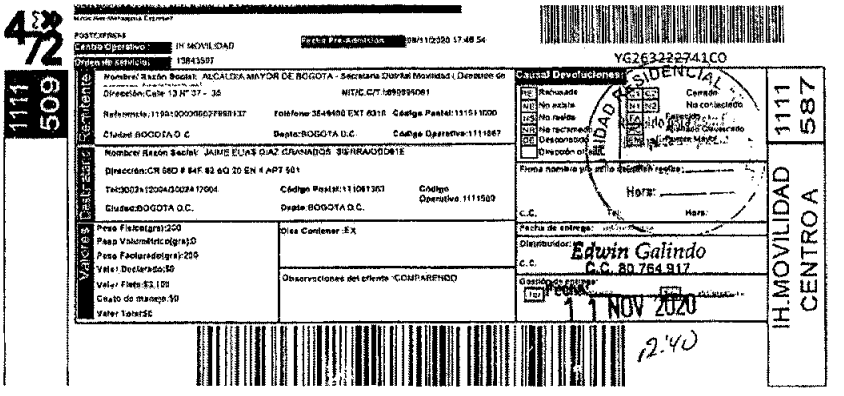

Con lo anterior, se evidencia entonces que la (s) ordene (s) de comparendo (s) **11001000000027690137 de 11/07/2020** se notificó dentro del término establecido en la Ley 1843/2017.

Por lo anterior, esta Secretaría lo conmina para que, como propietario del vehículo, actualice su dirección ante el RUNT, esto de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3 artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte"

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de transito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.

En cuanto a su solicitud referente a suministrar **EL PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR CÁMARAS.** La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación:

Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

En concordancia con el numeral C "Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"

El comparendo **11001000000027690137 de 11/07/2020,** tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos.

Con respecto a su solicitud de **EXONERACIÓN DEL PAGO**, le informo que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1843 de 2017.

De igual forma se le indica al peticionario que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el CNTT con la reforma de la Ley 1383 de 2010 contempla como alternativa a la tradicional imposición del comparendo por el Agente de Tránsito en vía pública, la facultad a los organismos de tránsito de contratar medios técnicos y tecnológicos (art. 135), que permitan evidenciar la comisión de infracciones a las normas de tránsito, de tal suerte que con estos medios se incorpora una información a un comparendo que por definición es una orden formal de comparecer ante una Autoridad de Tránsito (art. 2), ya sea para aceptar la comisión de la infracción y pagar el valor de la multa, o para rechazar la comisión de la misma y en audiencia pública presentar la versión de los hechos y solicitar y aportar las pruebas que considere para su defensa.

El artículo 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

También es menester aclarar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública y que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Así mismo, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

El vehículo se encontraba estacionado en vía pública, entendiéndose como vía de acuerdo a lo señalado artículo 2 de la Ley 769 de 2002 **Artículo 2°.** Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Tenga presente que este proceso se surtio conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1843 de 2017 que dice :

> *"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*
>
> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* ***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados****."(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia, debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95,** que afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.*

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de transito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.

Por lo anterior y si bien este no es el medio para recepcionar dicho recurso, su solicitud se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendandamiento para dicha audiencia.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

Así las cosas, en los términos anteriores se da respuesta a su solicitud.

CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: JENNY CALDERON – ABOGADA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020
SDM-SC-206233

Señor(a):
JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
CRA. 68B No. 96 - 70 TORRE 3 APTO. 1004 FLORESTA
Teléfono: 3107797577
Ciudad

REF: RTA- SDM-193008/2020

Respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, una vez revisada la base de datos SICON-ETB, bajo la cedula No **12561495**, se encuentra el comparendo No **11001000000027690137** en estado **VIGENTE.**:

11001000000027690137	1	12561495	JAIME	DIAZ	11/07/2020	03E91E	VIGENTE	438900	CR 68D # 64F 82 BQ 20 EN 4 APT 501	3002412004	C29

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. **11001000000027690137 de 11/07/2020** adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*"

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante el **RUNT**.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CEDULA CIUDADANÍA - 12561495
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CR 68D # 64F 82 BQ 20 EN 4 APT 501	Departamento:	BOGOTA D.C
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2107580	Teléfono móvil:	3002412004
Fecha de actualización:			

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..."

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó **EL MISMO FUE ENTREGADO DE MANERA SATISFACTORIA** tal como se muestra a continuación:

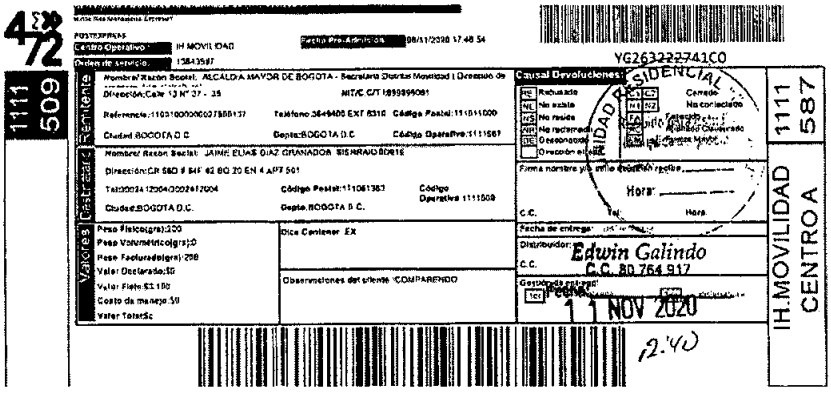

Con lo anterior, se evidencia entonces que la (s) ordene (s) de comparendo (s) **11001000000027690137 de 11/07/2020** se notificó dentro del término establecido en la Ley 1843/2017.

Por lo anterior, esta Secretaría lo conmina para que, como propietario del vehículo, actualice su dirección ante el RUNT, esto de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3 articulo 8 de la Ley 1843 de 2017.

> *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte"*

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de transito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.

En cuanto a su solicitud referente a suministrar **EL PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR CÁMARAS.** La resolución 718 de 2018 menciona en su Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación:

Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte.

En concordancia con el numeral C "Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos"

El comparendo **11001000000027690137 de 11/07/2020,** tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos.

Con respecto a su solicitud de **EXONERACIÓN DEL PAGO**, le informo que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1843 de 2017.

De igual forma se le indica al peticionario que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el CNTT con la reforma de la Ley 1383 de 2010 contempla como alternativa a la tradicional imposición del comparendo por el Agente de Tránsito en vía pública, la facultad a los organismos de tránsito de contratar medios técnicos y tecnológicos (art. 135), que permitan evidenciar la comisión de infracciones a las normas de tránsito, de tal suerte que con estos medios se incorpora una información a un comparendo que por definición es una orden formal de comparecer ante una Autoridad de Tránsito (art. 2), ya sea para aceptar la comisión de la infracción y pagar el valor de la multa, o para rechazar la comisión de la misma y en audiencia pública presentar la versión de los hechos y solicitar y aportar las pruebas que considere para su defensa.

El artículo 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

También es menester aclarar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública y que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Así mismo, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

El vehículo se encontraba estacionado en vía pública, entendiéndose como vía de acuerdo a lo señalado artículo 2 de la Ley 769 de 2002 **Artículo 2°.** Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Tenga presente que este proceso se surtio conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 7, Ley 1843 de 2017 que dice :

> *"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*
>
> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* ***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados****." (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En consecuencia, debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95,** que afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.*

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de transito no puede pronunciase acerca de los argumentos expresados en su petición.

Por lo anterior y si bien este no es el medio para recepcionar dicho recurso, su solicitud se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendandamiento para dicha audiencia.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

Así las cosas, en los términos anteriores se da respuesta a su solicitud.

CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: JENNY CALDERON – ABOGADA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21832

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-193008/ JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-206233 d el 10 DE DICIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envió correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-193008.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

Natalia Beltran Ramos

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Natalia Beltran Ramos